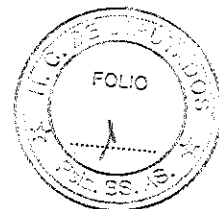




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA ASOCIACIONES CIVILES.

Capítulo I. Ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 1º: Créase el régimen simplificado para la legitimación, registración fiscalización y disolución de las asociaciones civiles de primer categoría con asiento en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, el cual se regirá por lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 2º: Son asociaciones civiles de primera categoría a los fines de la presente ley aquellas de menos de trescientos socios de cualquier clase e ingresos anuales totales hasta el monto equivalente de la categoría H del monotributo.

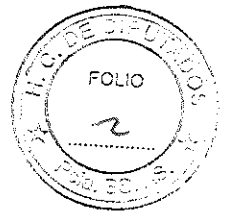
Capítulo II. Principios.

ARTÍCULO 3º: Establézcase los principios de celeridad, economía procesal, simplicidad y gratuidad en todos los trámites que deban realizar las asociaciones civiles de primera categoría por ante la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 4º: La autoridad de aplicación deberá evitar el excesivo rigor formal respecto de los escritos y demás instrumentos privados que se acompañen para su presentación con exclusión de los documentos notariales.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



ARTÍCULO 5°: La autoridad de aplicación deberá brindar asesoramiento y acompañamiento gratuito en todas las gestiones referidas a la legitimación, registración, inscripción, fiscalización y disolución de las asociaciones civiles.

Capítulo III. Procedimiento.

ARTÍCULO 6°: La autoridad de aplicación dispensará del pago de rúbricas, timbrados, sellados y tasas a las asociaciones civiles de primera categoría.

ARTÍCULO 7°: Quedan exceptuados del pago del bono de derecho fijo previsto en la ley 8480 y del anticipo previsto por el artículo 13 de la ley 6716, los profesionales que ejerzan el patrocinio o la representación jurídica de las asociaciones civiles en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 8°: El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites, guardándose riguroso orden en el despacho de los asuntos de igual naturaleza.

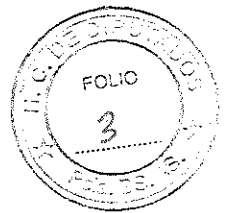
ARTÍCULO 9°: Se proveerán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no estén entre sí, sucesivamente, subordinados en su cumplimiento.

ARTÍCULO 10: La autoridad administrativa que tuviere en su cargo el despacho o sustanciación de los asuntos, será responsable de su tramitación y adoptará las medidas oportunas para que no sufran retraso.

ARTÍCULO 11: Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 12: La certificación de copias y de firmas será efectuada por la autoridad de aplicación cuando los interesados así lo soliciten.

Capítulo IV. Constitución.

ARTÍCULO 13: El poder ejecutivo deberá garantizar la gratuidad del acto constitutivo para las asociaciones civiles en la forma en que la reglamentación lo indique.

ARTÍCULO 14: El procedimiento de autorización para funcionar e inscripción de las asociaciones civiles, deberá ser resuelto en un plazo no mayor a 30 días.

ARTÍCULO 15: El Banco de la Provincia de Buenos Aires deberá abrir una cuenta a nombre de las asociaciones civiles de primera categoría que así lo soliciten. Dicha cuenta, bajo ningún concepto podrá tener límites de extracciones, ni costo alguno para la asociación, en cuanto a su constitución, mantenimiento o extracción de fondos, cualquiera fuera la modalidad extractiva empleada.

Capítulo V. Inmuebles

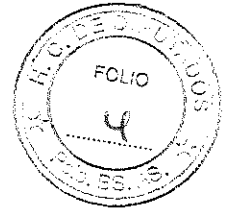
ARTÍCULO 16: Todo inmueble ubicado en la Provincia de Buenos Aires que sea propiedad de asociaciones civiles de primera categoría, es inembargable e inejecutable, salvo en caso de renuncia expresa del titular.

ARTÍCULO 17: También gozarán de la protección establecida en el artículo anterior los inmuebles que las asociaciones civiles de primera categoría se encuentren poseyendo de manera pacífica e ininterrumpida por al menos 20 años.

ARTÍCULO 18: A fin de gozar con el beneficio de inembargabilidad e inejecutabilidad, los inmuebles tutelados por el presente capítulo deberán constituir el único inmueble del



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



titular destinado a su actividad y de ocupación permanente, conforme los parámetros que determine la reglamentación.

Capítulo VI. Fiscalización.

ARTÍCULO 19: Las asociaciones civiles de primera categoría contarán con un plazo de 12 (doce) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley a los efectos de tramitar su regularización y/o normalización. La autoridad de aplicación deberá prestar todas las facilidades necesarias a los fines de garantizar la continuidad de la persona jurídica.

ARTÍCULO 20: Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, el mismo podrá prorrogarse por única vez y en igual término. Transcurrido dicho tiempo, aquellas asociaciones que no hayan iniciado su regularización y/o normalización serán sometidas a un proceso de intervención.

ARTÍCULO 21: La autoridad de aplicación deberá llevar un registro de todas aquellas asociaciones que se encuentren en estado irregular, el cual será actualizado anualmente.

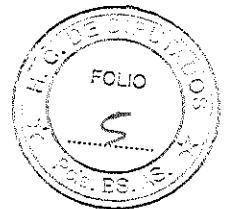
ARTÍCULO 22: Créase un fondo provincial especial para el cumplimiento de los fines de la presente ley. La asignación presupuestaria será determinada por el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

Capítulo VII. Extinción.

ARTÍCULO 23: En todo trámite de cancelación de personería a una asociación civil, será requisito previo el requerimiento de opinión al intendente municipal donde tenga asiento la persona, sobre la importancia y trascendencia de la entidad en el medio social.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 24: En los casos que se proceda a la intervención de la asociación, la autoridad de aplicación deberá pedir opinión al intendente municipal quien enviará una terna que contenga a los posibles interventores. La autoridad de aplicación deberá seleccionar el interventor entre las personas propuestas en dicha terna.

Capitulo VIII. Sanciones.

ARTÍCULO 25: El incumplimiento de lo establecido en el Capítulo II de la presente ley, será asimilable a las causales establecidas por el artículo 82 de la ley 10.430.

Capitulo IX.

ARTÍCULO 26: Incorpórese el artículo 2 bis al Decreto 8671/76, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

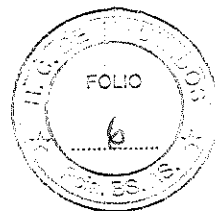
ARTÍCULO 2 bis: La Autoridad de Aplicación realizará una permanente fiscalización del cumplimiento de la presente ley y coordinará con los Municipios las tareas de contralor, pudiendo delegarlas totalmente dentro de sus jurisdicciones para los casos de asociaciones de primera y segunda categoría, según lo establece el artículo 3 de la presente ley.

ARTÍCULO 27: Modifíquese el artículo 3 del Decreto 8671/76, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3°: *La competencia del órgano de aplicación comprende:*



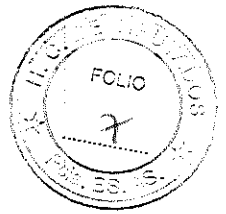
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- 3.1. Legitimación.
 - 3.1.1. Sociedades por acciones.
 - 3.1.1.1. Conformar sus contratos constitutivos y las reformas.
 - 3.1.1.2. Aprobar el programa de fundación.
 - 3.1.1.3. Aprobar el contrato de fideicomiso.
 - 3.1.1.4. Autorizar su funcionamiento cuando corresponda.
 - 3.1.1.5. Solicitar la declaración de finalización de sus existencia.
 - 3.1.2. Asociaciones civiles y fundaciones.
 - 3.1.2.1. Aprobar sus estatutos sociales y las reformas. Respecto a las fundaciones, disponer las reformas cuando no se hubieren previsto.
 - 3.1.2.2. Autorizar su funcionamiento.
 - 3.1.2.3. Aprobar la emisión de bonos, títulos patrimoniales o empréstitos que las puedan afectar.
 - 3.1.2.4. Declarar la finalización de su existencia.
 - 3.1.3. Mutualidades.
 - 3.1.3.1. Registrar los estatutos aprobados y sus modificaciones.
 - 3.1.3.2. Autorizar su funcionamiento en territorio provincial.
 - 3.1.3.3. Registrar el retiro de la autorización nacional para su funcionamiento.
 - 3.1.4. Cooperativas.
 - 3.1.4.1. Autorizar su funcionamiento en territorio provincial.
 - 3.1.4.2. Registrar los estatutos aprobados y sus modificaciones.
 - 3.1.4.3. Registrar el retiro de la autorización nacional.
 - 3.1.5. Sociedades extranjeras, sucursales o agencias.
 - 3.1.5.1. Autorizar su funcionamiento, conformar los documentos constitutivos y sus aumentos de capital salvo lo dispuesto por ley nacional.
 - 3.1.5.2. Aprobar la cancelación dispuesta por la sociedad.
- 3.2. Fiscalización.
 - 3.2.1. Sociedades por acciones.
 - 3.2.1.1. Controlar la integración total de los aportes no dinerarios en el acto constitutivo o al tiempo de la inscripción según corresponda.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- 3.2.1.2. Controlar las variaciones de capital incluso las previstas en el contrato y registrarlas.
- 3.2.1.3. Controlar la disolución y liquidación.
- 3.2.1.4. Aprobar la valuación de los aportes en especie no corrientes en plaza y designar los peritos necesarios.
- 3.2.1.5. Controlar en forma permanente a aquéllas sometidas por disposiciones de leyes de fondo.
- 3.2.1.6. Controlar en los casos previstos por leyes de fondo a aquéllas no sometidas a control permanente mientras subsistan las causas que lo originan.
- 3.2.1.7. Controlar el sorteo que se realice - cuando corresponda- a los fines de la amortización total o parcial de acciones integradas.
- 3.2.1.8. Convocar a asambleas de debenturistas y/o tenedores de bonos de goce y participación en los casos previstos por disposiciones de la ley de fondo.
- **3.2.2. Asociaciones civiles.**

A los efectos de la fiscalización de las asociaciones civiles, se establecen tres categorías:

(i) Categoría 1: Asociaciones de menos de trescientos socios de cualquier clase e ingresos anuales totales hasta el monto equivalente de la categoría H del monotributo.

(ii) Categoría 2: Asociaciones de más de 300 socios de cualquier clase; o con ingresos anuales totales mayores a la categoría H del monotributo.

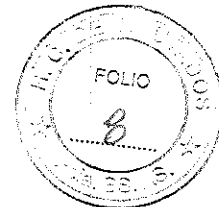
(iii) Categoría 3: Asociaciones de más de 2000 socios de cualquier clase; o ingresos anuales superiores a cincuenta veces la categoría H del monotributo; o sean entidades de segundo o tercer grado; o uniones industriales; o cámaras de comercio; o que tengan los siguientes objetos sociales:

Práctica de fútbol estando federadas en la Asociación de

Fútbol Argentino, desarrollándose privativamente, en las



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



siguientes categorías: Primera A, Primer B Nacional y

Primera B Metropolitana.

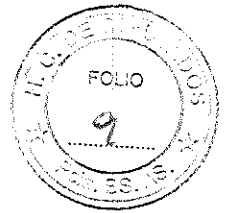
Asociaciones de bomberos voluntarios.

Cooperadoras de hospitales públicos provinciales

- 3.2.2.1. **Controlar en forma permanente el funcionamiento cuando cuenten o haya contado con cien o más socios con derecho a voto o el objeto comprometa el interés público y no hubiesen sido delegado a los Municipios.**
- 3.2.2.2. **Controlar las asociaciones no comprendidas en el inciso anterior cuando:**
 - 3.2.2.2.1. **Lo solicite uno o más miembros del órgano de administración o un número no menor al cinco por ciento de los socios con derecho a voto.**
 - 3.2.2.2.2. **La verificación del recaudo previsto en el apartado anterior no pudiese ser realizada por motivos imputables a la asociación.**
- 3.2.2.3. **Controlar la emisión de bonos, títulos patrimoniales o empréstitos que realicen.**
- 3.2.2.4. **Aprobar la disolución decidida por sus miembros.**
- 3.2.2.5. **Controlar su liquidación.**
- 3.2.3. **Fundaciones.**
- 3.2.3.1. **Controlar en forma permanente su funcionamiento y liquidación.**
- 3.2.4. **Cooperativas y mutualidades.**
- 3.2.4.1. **Controlar en forma permanente su funcionamiento y liquidación.**
- 3.2.5. **Sociedades extranjeras.**
- 3.2.5.1. **Controlar permanentemente su funcionamiento y liquidación.**



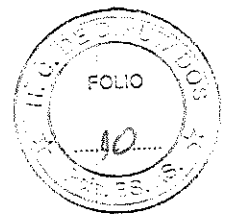
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- 3.2.5.2. *Controlar el destino del capital y ganancia con motivo de la cancelación.*
- 3.3. *Registro y autorización.*
 - 3.3.1. *Proceder a las inscripciones registrales previstas por los artículos 167 y 168 de la Ley 19.550 y 36 inc. 3° del Código de Comercio.*
 - 3.3.2. *Rubricar libros sociales.*
 - 3.3.3. *Autorizar a las sociedades por acciones el reemplazo de las firmas autógrafas en los títulos y acciones que emitan.*
 - 3.3.4. *Autorizar el empleo de medios mecánicos u otros de contabilidad.*
- 3.4. *Intervención.*
 - 3.4.1. *Intervenir las asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas y mutuales en resguardo del interés público cuando hubiere comprobado la existencia de actos de manifiesta violación de la ley, o al estatuto, con el objeto de hacer cesar las causas que lo motivaron, remitiendo las actuaciones al juez competente para su homologación dentro de los cinco (5) días contados desde que el interventor designado tome posesión del cargo.*
 - 3.4.2. *Peticionar al juez competente la intervención de la administración de las sociedades comerciales por acciones con el objeto de remediar las causas que motivaron la solicitud proponiendo el interventor.*
 - 3.4.2.1. *Cuando se hayan adoptado resoluciones contrarias a la ley, al contrato o al reglamento en tanto se trate de sociedad que haga oferta pública de sus acciones o debentures o en cualquier forma requiera dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros.*
 - 3.4.2.2. *En resguardo del interés público.*
 -
 - *Serán competentes en todos los casos los jueces que correspondan del Departamento Judicial de La Plata.*
- 3.5. *General.*
 - 3.5.1. *Ejercer la policía en la materia haciendo cumplir la legislación vigente y aplicar las sanciones que las leyes dispongan.*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- 3.5.2. Asesorar a los organismos del Estado en toda materia de su competencia.
- 3.5.3. Organizar registros tipificados y personales.
- 3.5.4. Realizar estudios e investigaciones y participar en los que realicen entidades públicas y privadas sobre aspectos jurídicos y contables vinculados a la materia de su competencia.
- 3.6. Reglamentario.
 - 3.6.1. Dictar disposiciones de carácter general acerca de los procedimientos internos y de los títulos y documentos que deben presentarse para el logro de los actos de su competencia.
 - 3.6.2. Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de esta ley.

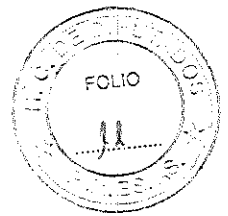
ARTÍCULO 28: Modifíquese el artículo 5 del Decreto 8671/76, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5°: Para el reconocimiento de personas jurídicas de carácter privado, las sociedades deberán presentar sus estatutos reuniendo los siguientes requisitos esenciales:

- 5.1. Para las sociedades comerciales, cooperativas, mutuales y **asociaciones civiles**, aquello que establezca la legislación de fondo respectiva.
- 5.2. Federaciones.
 - 5.2.1. Cuando se trate de una federación de asociaciones deberá establecer que para la integración de sus cuerpos directivos y de fiscalización y/o para intervenir en asambleas con derecho a voto se requerirá la calidad de personas jurídicas.
- 5.3. Fundaciones.
 - 5.3.1. Nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión, domicilio y número y clase de documento de identidad del fundador; si se tratare de persona jurídica, su denominación, domicilio e inscripción registral cuando fuere exigible.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- o **5.3.2. Denominación, en la que deberá estar comprendida la palabra fundación.**
- o **5.3.3. Plazo de duración.**
- o **5.3.4. Objeto preciso y determinado.**
- o **5.3.5. Patrimonio expresado en moneda argentina, su integración y recursos futuros.**
- o **5.3.6. Organización detallada de la administración y fiscalización. En aquellas cuyos estatutos no prevean expresamente la posibilidad de acrecentar su patrimonio con contribuciones de terceros podrá prescindirse del órgano de fiscalización; en las demás será designado por una entidad de bien público con personería jurídica o por una institución de derecho público.**
- o **5.3.7. Inventario, balance, cuenta de ingresos y egresos, memoria e informe del órgano de fiscalización en su caso.**
- o **5.3.8. Procedimiento para la reforma de estatutos.**
- o **5.3.9. Disolución, liquidación, y beneficiario del remanente que arroje la misma, que deberá ser entidad de bien público domiciliada en la República y autorizada a funcionar como persona jurídica.**

Dra. **STEFANÍA SAINTOUT**
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs.As.

ARTÍCULO 29: La presente ley deberá reglamentarse dentro de los 90 días desde su sanción.

ARTÍCULO 30: Se invita a los Municipios a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 31: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO BARRIENTOS
Diputado
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs.As.

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

SUSANA GONZALEZ
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs.As.

LAURO GRANDE
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C.D. Prov. de Buenos Aires

AVELINO RICARDO ZURRO
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

JUAN AGUSTÍN DEBANDI
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MARIA LAURA RAMIREZ
Diputada Provincial
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

FACUNDO MARCEL TIGNANELLI
Diputado Provincial
Bloque Unidad Ciudadana FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Miguel Torres
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

Lic. FERNANDA DIAZ
Diputada Provincial
Bloque Unidad Ciudadana - PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs.

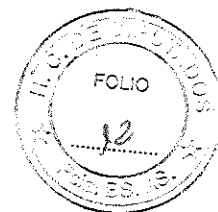
MARIANO PINEDO
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires

JOSE IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2663 /19-20



FUNDAMENTOS

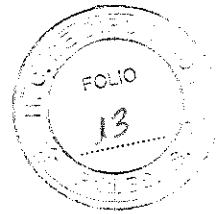
A partir del presente proyecto de ley se propone la creación de un régimen simplificado para la constitución, fiscalización y extinción de las asociaciones civiles entendiendo a éstas como entes fundamentales para el desarrollo social, cultural y deportivo de las comunidades barriales en las que se emplazan. El régimen propuesto intenta abordar el amplio universo comprendido por los clubes de barrio y pueblo que se constituyen como asociaciones civiles sin fines de lucro con el objeto de fomentar la ayuda mutua a partir de la contención social, promoción y estímulo de los niños, jóvenes y familias de su comunidad.

En la actualidad, un gran número de clubes de barrio y pueblo de la Provincia de Buenos Aires funcionan con una situación jurídica irregular ya sea por motivos relacionados con la constitución de la personería o por falta de cumplimiento anual de los requisitos administrativos. En estas condiciones, se ven imposibilitados de acceder a los diferentes beneficios y/o programas que existen con el objetivo de sostener a aquellas asociaciones que tienen un rol fundamental en el desarrollo de la sociedad.

Asimismo, la profunda crisis económica que atraviesa la Provincia impacta duramente sobre los clubes, los cuales encuentran grandes dificultades al momento de hacer frente al aumento desproporcionado de tarifas poniéndose en riesgo, en muchos de los casos, su continuidad. Del mismo modo, resulta sumamente oneroso cumplimentar la normativa vigente para aquellos socios que dirigen y colaboran *ad honorem* con las asociaciones, quienes deben destinar gran parte de su tiempo en el cumplimiento de requisitos formales o viéndose obligados a contratar costosos servicios profesionales para poder sostener la documentación al día.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

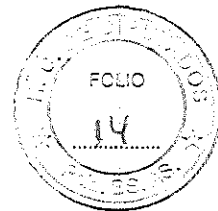


El presente proyecto recepta la división de las asociaciones civiles en tres categorías tal como lo establece la disposición 53/2016 de la Dirección de Personas Jurídicas, que entró en vigencia el 1 de enero de 2017, modificando los Artículos 291 y 292, de la Disposición de procedimiento general (Disposición 45/2015). Desde esta base, se propone un régimen simplificado que brinde facilidades al momento de constituir una asociación civil, flexibilizando algunos de los rituales formales siempre que ello no altere la normativa de fondo. Para la etapa de legitimación y constitución, se establece la posibilidad de acceder a un sistema gratuito para la confección del instrumento constitutivo imitando la legislación vigente en otros ordenamientos provinciales donde el instrumento público requerido por el artículo 169 del Código Civil y Comercial de la Nación puede ser validado por el/la directora/a de la autoridad de aplicación (*Ej.* Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba).

Para todos los procedimientos que se efectúen ante la autoridad de aplicación, se establecen principios procedimentales tendientes a la simplificación y celeridad de los trámites, abandonando el excesivo rigorismo formal, situación que encuentra recepción pacífica en la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales nacionales y provinciales.

En conjunto con estos principios, resulta fundamental el asesoramiento y acompañamiento brindado por parte de la autoridad de aplicación para evitar observaciones que demoren el procedimiento. En el mismo sentido, se establece la gratuidad de todas las tasas administrativas para los trámites ante la autoridad de aplicación como también, la exención de pago del Bono Ley y Jus Previsional para los abogados que intervengan en estos procedimientos, evitando así que estos costos sean trasladados a los clubes.

A los fines de simplificar los procesos de normalización, en los casos de fallecimiento, se reconoce derecho a los herederos, cónyuges y/o convivientes a invocar



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

el carácter de socio/s del causante, cuando ello tenga por objetivo pretender la continuidad de las personas jurídicas.

Por último, se establece la posibilidad de delegar en los municipios la fiscalización de las asociaciones civiles más pequeñas según la categorización antes descripta. Dicha facultad tiene su antecedente normativo en la Ley de industria de la Provincia de Buenos Aires 11.459, donde se establece la cooperación y coordinación entre Provincia y municipios similar a la aquí planteada, entendiendo que la proximidad de los municipios con las asociaciones de su jurisdicción es un elemento central a los fines de dar celeridad a los trámites administrativos.

El presente proyecto contribuye en forma directa al saneamiento de las asociaciones civiles, facilitando el cumplimiento de las obligaciones legales en pos de proteger el valioso rol que estas poseen en el desarrollo de la sociedad.

Por todo lo expuesto, solicitamos a las diputadas y los diputados, nos acompañen con su voto.

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MARIA LAURA RAMIREZ
Diputada Provincial
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

FACUNDO MIGUEL TIGNANELLI
Diputado Provincial
Bloque Unidad Ciudadana FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

JUAN AGUSTÍN DEBANDI
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Miguel Funes
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V./P.J.
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

MARIANO PINEDO
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires

LAURO GRANDE
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C.D. Prov. de Buenos Aires

MAURICIO BARRIENTOS
Diputado
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Lic. FERNANDA DÍAZ
Diputada Provincial
Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JOSE IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

SUSANA GONZALEZ
Diputada
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

AVELINO RICARDO ZURRO
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.